REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013)

Acta de Aprobación No.590
Hora: 10:10 a.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **ALEX ANTONIO CALVO ARICAPA** contra el Ministerio de Defensa Nacional, la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional Batallón 25 de Infantería de Villa Garzón Putumayo, y el Batallón de Selva N°55 de Puerto Asís Putumayo, en cuanto considera vulnerados sus derechos fundamentales como desplazado al desconocerse que está exento de prestar el servicio militar.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **CALVO ARICAPA** se puede concretar así: (i) su familia sufrió el flagelo del desplazamiento forzado desde el mes de noviembre de 2000 y no había presentado la declaración como población desplazada por miedo, pero después de ser asesorada sobre los trámites de reparación a víctimas, en el mes de febrero de este año su mamá realizó la declaración del desplazamiento ante la Defensoría del Pueblo, con el formulario AC000116202; (ii) el 14-05-13 fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado -se anexa copia-; (iii) el 20-05-13 fue reclutado por el Ejército

Nacional sin antes verificar su calidad de víctima, a pesar de aparecer en el sistema desde la fecha indicada; (iv) según la Ley 1448 de 2011: "si un joven víctima no ha definido su situación militar, de ninguna forma podrá ser reclutado, hasta que se surta el procedimiento de verificación del sistema", no obstante, a pesar de que en cumplimiento de su deber legal informó su condición de víctima, no fue escuchado; (v) el Comandante del Batallón se negó a realizar trámite alguno hasta tener un certificado en el que se comprobara la condición de víctimas, ello a pesar de que es responsabilidad del Distrito Militar realizar la validación de la información; (vi) a pesar de la información suministrada por él y por su mamá, fue trasladado al Batallón Putumayo Selva N°55, por lo que su mamá acudió a la Defensoría del Pueblo donde remitieron un oficio en el que se pidió la aplicación de la ruta de desincorporación, oficio que nunca obtuvo respuesta; y (vii) el 10-09-13 juró bandera como soldado regular y en la actualidad se encuentra con permiso hasta el 30-09-13, pero es su deseo desacuartelarse del Ejército.

Con fundamento en lo expuesto pidió como medida provisional para no tener que presentarse al Batallón en el cual se encontraba y que se dispusiera de forma inmediata el desacuartelamiento. Como pretensiones de la tutela, están: (i) la aplicación de las exenciones legales que operan en su favor por ostentar la calidad de víctima de desplazamiento: (ii) ser desacuartelado, y (iii) que se disponga expedir la libreta militar correspondiente.

2.- CONTESTACIÓN

2.1.- Dentro del término oportuno el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería N°25 informó que por competencia remitió la demanda de tutela al Batallón de Selva N° 55 de Puerto Asís (Putumayo).

2.2.- Luego de ser debidamente convocado, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N° 55 de Puerto Asís allegó comunicación

en la cual indica que esa Unidad emitió la respuesta oportuna al oficio remitido por el actor coadyuvado por la Defensoría del Pueblo, y que por parte de la Seccional de Personal se iniciaría el trámite administrativo pertinente ante el Comando Superior para el desacuartelamiento del joven **ALEX ANTONIO** por ser víctima de desplazamiento, diligencias que tendrán una duración aproximada de 45 días.

En lo que tiene que ver con la medida provisional solicitada, al tener en cuenta que el joven **CALVO ARICAPA** ya juró bandera y se encuentra gozando de un permiso hasta el 30-09-13, debe presentarse y esperar en esa guarnición el acto administrativo que lo desacuartele como soldado regular, y realizar entre otros los exámenes médicos para ello, lo dicho con el fin de velar por su propia seguridad e integridad personales.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados al proceso por cada una de las partes.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el presente evento se presentó una vulneración a los derechos fundamentales del actor, susceptibles de ser amparados por este excepcional mecanismo.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El joven **ALEX ANTONIO** acudió ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra sus derechos fundamentales, puesto que en el mes de mayo de este año el Ejército Nacional lo reclutó a pesar de que es víctima de desplazamiento forzado y por ello está exento de pagar el servicio militar.

No obstante, en esta oportunidad el representante del Batallón de Selva N°55 -lugar donde actualmente presta servicio militar-, en el traslado correspondiente de la acción impetrada informó que luego de realizar los correspondientes trámites administrativos desacuartelaría al señor **CALVO ARICAPA**, en atención a que había recibido el documento que lo acredita como víctima del desplazamiento.

A consecuencia de lo anterior, es necesario indicar que en el presente caso, esta Corporación no requiere ahondar en el tema de fondo, toda vez que es notorio que al aceptarse la solicitud de desacuartelamiento, se culmina el debate entre las partes, motivo por el cual ya no es necesario que el juez constitucional entre a resolver a quién le concede razón y por qué.

Ahora, si bien la entidad está aceptando el desacuartelamiento del actor, el mismo no se ha hecho efectivo y según se informa, para ello se requieren entre 30 y 45 días, dados los correspondientes trámites administrativos, información que impide que se hable de la ocurrencia de un hecho superado.

En efecto mírese que sobre el hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-727 de 2010 expuso:

> "**1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. **El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela**. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.
>
> En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:
>
> "**Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales** o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.
>
> De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes[…]" -negrillas nuestras-

Queda claro por tanto, que a pesar de lo expuesto por el Comandante del Batallón de Selva N°55, a la fecha de esta decisión el señor **ALEX ANTONIO** debe continuar prestando su servicio militar hasta que se agoten por completo los trámites administrativos necesarios para tal fin, es decir, en

estricto, no ha cesado el inconveniente que dio origen a la actuación y por ello no es posible negar el amparo bajo el argumento de existir un hecho superado, porque como se vio, aún no se ha satisfecho lo pedido en tutela.

Vistas así las cosas, como quiera que la actuación desplegada por el Ejército Nacional no se ha concluido no obstante que el debate central fue clausurado de entrada al aceptarse el desacuartelamiento, se concederá el amparo deprecado en el sentido de requerir al Comandante del Batallón de Selva N° 55 de Puerto Asís para que dentro de lo posible, dadas las características de desplazado del señor **CALVO ARICAPA**, le imprima agilidad especial al trámite, y que una vez culminado éste, se le informe de manera clara el procedimiento necesario para obtener la correspondiente libreta militar.

Con relación a la solicitud impetrada por la entidad oficial en cuanto a la permanencia del aquí accionante en el Ejército por un lapso aproximado de 45 días en orden a finiquitar todos los trámites administrativos internos con tal finalidad, entre ellos los exámenes médicos de egreso, si bien se estima un procedimiento necesario y apropiado, considera esta Corporación que para agotarlos no se hace necesaria la permanencia continua de **CALVO ARICAPA,** basta que comparezca al lugar y en las fechas que se le indiquen para lograr ese cometido.

Así las cosas, como quiera que en la medida provisional concedida por esta instancia se suspendió el reintegro del accionante al Batallón de Selva N° 55, tal determinación se mantendrá vigente hacia el futuro hasta tanto se agoten los trámites administrativos internos en la institución accionada en pro de finiquitar el susodicho desacuartelamiento; en consecuencia, se dispondrá que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia el Ejército Nacional dé comienzo a los anunciados trámites administrativos y cite al señor **CALVO ARICAPA** en las fechas y lugares que correspondan para llevar a cabo las diligencias que requieran su presencia con tal finalidad durante los próximos 45 días; y una vez culminado ello, se

le informe de manera clara el procedimiento necesario para obtener la correspondiente libreta militar. Se dispone asimismo oficiar al aquí accionante con miras a que esté presto a cumplir tales citaciones por ser él el directo interesado.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONCEDE el amparo pedido por el joven **ALEX ANTONIO CALVO ARICAPA**, en el sentido de requerir al Comandante del Batallón de Selva N° 55 de Puerto Asís Putumayo para que proceda a su desacuartelamiento dada su condición de víctima de desplazamiento forzado, para cuyo efecto se dispone que la institución accionada dé comienzo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo a los trámites administrativos internos con miras a hacer efectiva esa finalidad, incluidos entre ellos los exámenes médicos de egreso; todo lo cual deberá concluirse en un plazo no mayor a 45 días; al cabo de lo cual, se le deberá informar de manera clara el procedimiento necesario para obtener la correspondiente libreta militar.

SEGUNDO: SE REQUIERE al joven **ALEX ANTONIO CALVO ARICAPA**, como directo interesado en ese trámite, para que esté atento al cumplimiento de las citas en las fechas y lugares que la institución castrense le señale, con miras a concretar lo que se requiere para hacer efectivo su desacuartelamiento.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ